

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

EDMAN CARE INC., ET ALS Demandantes-Apelantes		<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Vs	KLAN201900704	
IRASEMA SÁNCHEZ, ET ALS Demandados-Apelados		Civil. Núm. SJ2018CV02427 (801)  Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2020.

Comparece Edman Care, Inc. (Edman Care o apelante) mediante recurso de apelación y nos pide que se revise la Sentencia dictada el 28 de mayo de 2019 y notificada el 31 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En ella, el TPI declaró no ha lugar la Demanda que este instó en contra de la Sra. Irasema Sánchez, su esposo Heber M. Guadalupe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los apelados). A su vez, declaró ha lugar la Reconvención presentada por los apelados correspondiente al pago de una mesada. Por los fundamentos a exponerse, se confirma en parte y se revoca en parte la Sentencia del TPI.

I.

El 19 de abril de 2018, Edman Care, Inc., instó una Demanda en contra de la Sra. Irasema Sánchez, el Sr. Herber M. Guadalupe, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y las compañías aseguradoras X, Y, Z. Afirmó que los apelados se apropiaron de ciertos ingresos pertenecientes a la

corporación y que administraron negligentemente un hogar de envejecientes que le pertenece. En consecuencia, pidió que se ordenara a los apelados a satisfacer la cantidad de \$180,000.00, más costas y honorarios de abogado. Por su parte, el 30 de julio de 2018 los apelados presentaron su contestación a la Demanda. Negaron lo alegado y presentaron una *Reconvención*. Sostuvieron que el Sr. Edgar Pérez Robles y el Sr. Jesús Guadalupe les regalaron el hogar. En la alternativa, de determinarse que no eran dueños del hogar de envejecientes, reclamaron que se les debía una compensación por salarios, vacaciones y tiempo extra trabajado y no pagado, así como unos equipos valorados en \$5,000.00.

Cumplidos los trámites procesales de rigor, el Juicio en su Fondo se celebró el 22 y 29 de abril de 2019. El 28 de mayo de 2019, el TPI notificó la Sentencia aquí apelada. Inconforme, Edman Care instó el recurso de Apelación que hoy atendemos, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

**Primer Señalamiento:** Incurrió en error manifiesto el honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba testifical al no considerar el testimonio de la Sra. Irasema Sánchez como una admisión de los hechos alegados en la demanda en cuanto a la apropiación de fondos de Edman Care, Inc. y no ordenar a los demandados-apelados a restituir el mismo.

**Segundo Señalamiento:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar ni resolver la alegación de los demandantes relacionada con la apropiación de los demandados de dinero de Edman Care, Inc. para sufragar el préstamo del automóvil Nissan Frontier propiedad personal de estos.

**Tercer Señalamiento:** Incurrió en error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba y como cuestión de derecho al concluir que los demandados-apelados fueron despedidos de forma injustificada y que son acreedores de una mesada por la suma de \$3,350.00 a cada uno de ellos más un 25% en honorarios de abogado, cuando lo cierto es que estos fueron contratistas independientes que dejaron de presentarse a dar servicios.

Luego de varios trámites procesales, mediante una Resolución del 23 de septiembre de 2019, concedimos a los apelados un término de cinco días para informar por qué no debía acogerse la transcripción presentada por la apelante como la prueba oral del caso. Vencido el término concedido sin que comparecieran, el 2 de octubre de 2019 acogimos la transcripción presentada por la apelante como la prueba oral del caso. En igual fecha, ordenamos a las partes a cumplir con los términos establecidos en cuanto a la presentación de los alegatos. El 28 de octubre de 2019, la apelante presentó su alegato suplementario. Al día de hoy, los apelados no han comparecido. Sin el beneficio de su comparecencia y, a tenor con el derecho aplicable, resolvemos.

## II.

### A.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Al reconocer que son los jueces del foro de primera instancia quienes están en mejor posición para aquilatar la prueba, el Tribunal Supremo ha expresado que la apreciación de éstos “merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Es innegable que, cuando están en controversia elementos altamente subjetivos, el juzgador de los hechos, que fue quien escuchó y vio declarar a los testigos, y pudo apreciar el *demeanor* o comportamiento de éstos, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997). Cónsono con ello, por lo general,

“los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66. No se amerita que intervengamos con sus determinaciones de hechos ni con su apreciación de la prueba “en ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión”. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).

Ahora bien, el respeto al arbitrio del juzgador de hechos “no es absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad” frente a nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). La deferencia dada cederá si la apreciación de la prueba del foro primario “no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, pág. 368. Así, “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Procederá también nuestra intervención si la apreciación de la prueba del foro primario no coincide “con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). Ante conclusiones de hecho a base de prueba pericial o documental, estaremos en igual

posición que el foro recurrido. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998).

B.

En *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 949 (2011), el Tribunal Supremo nos expresó que “[l]a Asamblea Legislativa aprobó, en 1976, la Ley 80, que, si bien no prohíbe absolutamente el despido de un empleado, castiga el despido que se hace sin justa causa”. Igualmente, se ha declarado que “la política pública establecida en nuestra legislación laboral reconoce que el trabajo es un elemento central de nuestra vida en sociedad”. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, 180 DPR 894, 901–902 (2011). Conforme a ello, a diferencia del derecho constitucionalmente reconocido del empleado a renunciar a su empleo, no existe un derecho ilimitado e irrestricto de parte del patrono a despedir a su empleado. *Id.*, pág. 903.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185<sup>a</sup> *et seq.*, conocida como la Ley de Despido Injustificado, fue promulgada con el propósito dual de penalizar y desalentar que un patrono, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa, despida a su empleado. Por otro lado, tuvo el propósito de servir como una medida de protección económica al empleado en el sector privado. *Romero v. Cabrer Roig*, 191 DPR 643 (2014); *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013). A la par, como señaláramos, la Ley Núm. 80, supra, le provee al empleado remedios para los daños causados por el despido injustificado. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 596 (2013).

En el sentido práctico, la Ley Núm. 80, supra, regula las circunstancias en que un patrono puede despedir a un empleado. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, pág. 905. El Art. 1 de la Ley Núm. 80, supra, expone que todo empleado despedido sin

justa causa tendrá derecho a recibir una indemnización, además del sueldo que dejó de devengar. A esa compensación, se le conoce como la *mesada*, cuya cuantía dependerá: 1) del tiempo que el empleado ocupó su puesto, y 2) del sueldo que devengaba. *Romero v. Cabrer Roig*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, pág. 905; *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 465–467 (2010).

Por su parte, el Art. 2 de la Ley Núm. 80, supra, detalla las circunstancias, no taxativas, constitutivas de justa causa para el despido, las cuales son: a) que el empleado observe un patrón de conducta impropia o desordenada; b) que el empleado no rinda su trabajo eficientemente o lo haga tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o se maneja por el establecimiento; c) que el empleado viole reiteradamente las reglas y los reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento, siempre que se le haya suministrado oportunamente copia escrita de éstos; d) que surja el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; e) que sucedan cambios tecnológicos o de reorganización, cambios de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o se maneja por el establecimiento y cambios en los servicios provistos al público; o, f) que se requieran reducciones en empleo debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 905–906; 29 LPRA sec. 185b.

Las definiciones de justa causa comprendidas entre las letras a, b y c, inclusive, responden a conductas del empleado. Mientras las razones d, e y f responden a actuaciones del patrono. Entre las últimas se encuentra el cierre total, temporero o parcial de las operaciones lo cual constituye una justa causa para el

despido que exime al patrono de responsabilidad por estar vinculada a la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, supra. Se considera cierre permanente aquel que se prolonga por más de seis (6) meses.

Ahora bien, cuando el cierre es uno parcial o se trata de una reducción parcial, el Art. 3 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185c, establece que el despido se realizará siguiendo un orden de retención de empleados, utilizando para ello los criterios de antigüedad y eficiencia o capacidad. Sobre ello, establece la ley que el patrono tendrá que retener con preferencia a los empleados de más antigüedad, siempre que subsistan puestos vacantes que están siendo ocupados por empleados de menor antigüedad y que esos puestos puedan ser desempeñados por ellos. *Íd.*, *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586 (2013). Sin embargo, en aquellos casos en que haya una diferencia clara en cuanto a la eficiencia o capacidad entre los trabajadores, prevalecerá la capacidad siempre que se justifique la decisión y que se determine que la selección no fue arbitraria ni caprichosa. *Íd.*

De otra parte, la Ley Núm. 80, supra, establece la presunción de que todo despido es injustificado. Establecida la presunción por parte del empleado, el patrono tiene la carga probatoria, mediante preponderancia de la prueba, de demostrar que tuvo justa causa para despedir al empleado-querellante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, pág. 907; *Orsini García v. Srio. De Hacienda*, supra, págs. 646-647; *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 378 (2001); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230 (1998).

No obstante, para que se active la presunción a favor del empleado, es medular que este establezca, como elemento de umbral, que era empleado y que hubo un despido. A esos efectos, el empleado debe demostrar: 1) que fue empleado de un comercio,

industria u otro negocio; 2) que su contrato era por tiempo indeterminado; 3) que recibía remuneración por su trabajo, y 4) que fue despedido de su puesto. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 906-907.

### III.

Como primer señalamiento de error, la apelante alega que el TPI incidió al no conceder ninguno de los reclamos instados en su Demanda. A tales efectos, sostiene que durante el juicio quedó demostrado que la Sra. Irasema Sánchez cobró a su nombre y depositó en su cuenta bancaria dinero que le pertenecía a Edman Care. Igualmente señala que, dado que el foro primario concluyó que el Centro de cuidado Edman Care nunca fue transferido a los apelados, todo dinero producto de la operación del Centro le pertenecía. Ante las admisiones de la Sra. Sánchez, la apelante sostiene que su reclamo quedó probado, por lo que lo resuelto en el caso es contrario a la prueba desfilada. Por lo tanto, nos invita a concluir que ante la prueba desfilada, lo resuelto por el TPI constituye un abuso de discreción que derrota la presunción de corrección que cobija a las determinaciones de los tribunales de primera instancia. No tiene razón.

Ciertamente, como alega la apelante, durante el testimonio de la Sra. Irasema Sánchez notamos que, en efecto, esta aceptó que en varias ocasiones se emitieron cheques de Edman Care para pagar el préstamo de un vehículo registrado a su nombre.<sup>1</sup> También admitió depositar varias veces en su cuenta personal dinero que correspondía al pago de cuidado de varios pacientes.<sup>2</sup> No obstante, la prueba que el TPI creyó estableció que tales actuaciones estaban amparadas en la autorización expresa que le dio el Sr. Edgar Pérez Robles y el Sr. Jesús Guadalupe para utilizar

<sup>1</sup> Véase transcripción *Juicio en su Fondo*, pág. 38, líneas 23-25 y pág. 39, líneas 1-6.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 45, líneas 9-16; pág. 51, líneas 15-22; y pág. 53, líneas 8-10.

los fondos provenientes de los nuevos pacientes que ingresaran, sin “pasarlos” por la corporación. Así lo declaró el Sr. Heber Guadalupe:

**P** ¿De qué... de quién fue la idea de tener pacientes propios que ingresaran los fondos a nombre de Irasema vis-a-vis de que ingresaran a la Corporación? ¿De quién fue esa idea?

**R** De mi hermano, Pito (Jesús Guadalupe Hernández)

[...]

**P** ¿Él le dijo eso a usted?

**R** Sí.

**P** ¿Cuándo le dijo eso a usted?

**R** Cuando nos llevó hasta...al hogar nos dijo; “Mira, tú puedes hacer lo mismo. Puedes tener tus pacientes por el lado para que puedas, ¿verdad?, pagar las deudas. Paciente que tú cojas, ponlos aquí”. O sea, como hay (inaudible)...

**P** ¿Y esos pacientes...?

**R** ...también, que Edgar tiene los suyos.

**P** ¿Y esos pacientes por el lado, Pito también tiene pacientes por el lado?

**R** Sí.

**P** Sí. ¿Y Edgar también?

**R** Sí, correcto.<sup>3</sup>

El TPI descartó el testimonio del Sr. Edgar Pérez Robles a los fines de que instruyó a los apelados a depositar “todo lo que ingresara al hogar, sea efectivo o cheque” en la cuenta del Banco Popular de la corporación.<sup>4</sup> Por el contrario, creyó que los señores Guadalupe Hernández y Pérez Robles le sugirieron a los apelados conseguir pacientes por su cuenta para obtener ingresos fuera de la corporación:

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 164, líneas 9-25 y pág. 165, líneas 1-8.

<sup>4</sup> Véase transcripción *Continuación de Juicio en su Fondo*, pág. 24, líneas 9-13.

**P** [...]¿Cuándo usted dice “que tuviera”, a quién usted estaba aludiendo? ¿Qué quiénes tuvieran pacientes?

**R** Mi esposo y yo. Inclusive, también mencionó que para pagar los estudios de mi hija...

**P** Ajá...

**R** ...que le diéramos a ella algo, que se consiguiera uno y que ella lo tuviera.<sup>5</sup>

A ello se suma que la Sra. Sánchez indicó, y el TPI creyó, que efectuó tales trámites para agilizar el pago de nómina de cierto personal: “Se hacía el cheque a nombre mío, para propósitos de cambiarlo más rápidamente y poder hacer los pagos a... a una de las empleadas.”<sup>6</sup> Ante ello, el TPI entendió que tales cuantías no podían imputarse a daños puesto que provenía de los acuerdos que entabló la parte apelante con la apelada.

De otra parte, las admisiones de la Sra. Sánchez no relevaban a la apelante de su obligación de probar los daños reclamados. Respecto a tales daños, el Sr. Edgar Pérez Robles, copropietario de Edman Care, declaró durante el juicio lo siguiente:

**R** El... desde octubre del 2015 hasta mayo del 2017, el hogar dejó de recibir sólo por concepto de eso unos 144 mil dólares; 65 mil en efectivo... más de 65 mil en efectivo y más de 69 mil en cheques.

Y si a eso se le agrega el consumo no justificado, o sea, un consumo inexplicable en Home Depot, de 12 mil 200 tantos dólares, donde aparecen unas 145 transacciones, de esas 145 transacciones, dos se hicieron en Ocala, 143 se hicieron en Carolina, en el periodo en que los ... ellos administraban el hogar.

**P** ¿Adónde se hicieron esos pagos?

**R** Esos pagos... O sea, fueron unos consumos que no se hicieron a favor del hogar, porque los consumos estaban relacionados con ventanas, pisos, mangueras.

**P** ¿A dónde, a qué institución se hacían estos consumos?

<sup>5</sup> Véase transcripción *Juicio en su Fondo*, pág. 94, líneas 13-20.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 45, líneas 18-20.

**R** Bueno, a la ... se hacían a Edman Care. Porque era a través de la tarjeta de Edman Care. Se usó la tarjeta de Edman Care para hacer estos consumos.

**P** ¿A qué entidad? ¿De Edman Care a dónde?

**R** No entiendo la pregunta.

**P** Edman Care... usted me habló de un consumo de 12 mil dólares.

**R** Ajá.

**P** ¿A qué entidad Edman Care le estaba consumiendo?

**R** A Home Depot

**P** Habla de 65 mil dólares en efectivo. ¿Cómo usted dio con ese número?

**R** Bueno, porque yo... domino...

**P** ¿Qué encontró?

**R** Encontré recibos que justificaban esos consumos. O sea, había recibos...

**P** ¿Dónde encontró esos recibos?

**R** Los encontré en la oficina. Y no los encontré todos en un momento realmente. O sea, eso fue poco a poco. Abrí una gaveta, encontraba algo. Y después, otro día abría el archivo, encontraba algo. O sea estaban realmente dispersos por distintos sitios. No estaban todos ahí mismo.

**P** ¿A nombre de quién se hacían esos recibos?

**R** Los recibos se hacían a nombre del tutor o familiar de el paciente que se cuidaba.

**P** ¿Y quién recibía ese dinero?

**R** Y lo emitía la señora Irasema Sánchez. Estaban con puño y letra de la señora Irasema Sánchez.

**P** Y habla de que Edman Care dejó de recibir en cheques 69 mil dólares. ¿Cómo usted da con este número?

**R** Pues doy con ese número porque tuve que sentarme con los familiares que fungen como tutores de esos pacientes que habíamos mencionado; Oscar Marcano, Efraín Ramírez y Luis Rodríguez, y les solicité que le pidieran al banco de ellos copia de esos cheques cancelados, tanto por... o sea, de frente como en

reverse. Y así lo hicieron ellos. Cooperaron y me llevaron esa evidencia.<sup>7</sup>

Cabe resaltar que la porción anteriormente transcrita es la única prueba desfilada por la apelante durante el juicio para demostrar sus daños.<sup>8</sup> De igual manera, es meritorio traer a la atención la determinación de hechos número 16 de la Sentencia. En la misma, el TPI expresó que si bien el Sr. Pérez Robles alegó que los apelados se beneficiaron de cerca de \$144,000.00 pertenecientes al Hogar Edman Care, **este no desglosó cómo llegó a dicha cantidad.** Ante estas expresiones debemos entender que el foro primario consideró que la apelante no probó de manera confiable los alegados daños.

Analizados los documentos que obran en el expediente ante nos, así como los planteamientos de la apelante, no podemos concluir que la determinación del foro de instancia constituyó un abuso de discreción que justifique la revocación del dictamen apelado. Aunque es cierto que la porción antes transcrita, menciona cantidades catalogadas en “dinero en efectivo” y “dinero en cheque”, no establece con detalle qué partidas constituyen cada uno de los totales. Inclusive, las cantidades mencionadas por el Sr. Pérez Robles no suman la cantidad reclamada en la demanda, lo que aporta al recelo sobre dicho testimonio.

Como indicamos anteriormente, las admisiones realizadas por la Sra. Sánchez se dieron dentro del contexto de su entendido de que podía hacerlo, pues, a fin de cuentas, creía que el hogar le pertenecía a ella y a su esposo. Independientemente, es evidente que el foro primario no confió en lo declarado por el Sr. Pérez Robles sobre tales daños. Más allá de las alegaciones de la

---

<sup>7</sup> Véase transcripción *Continuación de Juicio en su Fondo*, pág. 63, líneas 1-14 y pág. 65, líneas 1-4.

<sup>8</sup> Surge de la transcripción del juicio que, durante el trámite procesal del caso, el foro de instancia emitió un *ruling* prohibiendo a la apelante de la utilización de cierta documentación como evidencia, ya que no fue producida por dicha parte hasta luego de vencido el término de descubrimiento de prueba.

apelante con respecto a la apreciación de la prueba, esta no logra convencernos de que, en efecto, el foro primario incidió al valorar la prueba desfilada en el juicio, por lo que resolvemos que el primer error no fue cometido.

De otra parte, y como segundo señalamiento de error, Edman Care señala que incidió el TPI al no resolver nada sobre su reclamo por aquellos pagos emitidos por la Sra. Sánchez con dinero de la entidad y a favor de First Bank en pago al préstamo de su vehículo de motor personal, según fue admitido en el juicio. En apoyo a su contención, la apelante reconoce que la Sra. Sánchez durante su testimonio excusó tal acción reclamando que su vehículo fue utilizado a beneficio de Edman Care. No obstante, arguye que la prueba vertida mediante el testimonio del Sr. Pérez Robles demostró que Edman Care tenía un vehículo propio, por lo que no se justificaba el uso de ningún otro vehículo. Así pues, y basada en lo anterior, la parte apelante reclama que el tribunal apelado debió resolver esta controversia a su favor y ordenar la restitución del dinero pagado a FirstBank de sus cuentas.

Notamos que los planteamientos del segundo señalamiento de error tratan nuevamente sobre la apreciación de la prueba testifical efectuada por el foro apelado. Por lo tanto, para derrotar la deferencia que como foro apelativo debemos a las determinaciones del TPI, la apelante debe demostrar que el foro apelado incurrió en pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Sin embargo, esta se limita a señalar que, si bien los apelados justificaron su proceder, mediante el testimonio del Sr. Pérez Robles quedó demostrado lo contrario, por lo que el TPI debió conceder su reclamo. Entendemos que este débil argumento no expone razones suficientes en derecho para que intervengamos con la apreciación de la prueba; particularmente, con la credibilidad que le mereció al juzgador el testimonio de las partes. El TPI se

enfrentó a dos versiones y creyó la de la Sra. Sánchez. Esta es, que era imperativo que existiera un segundo vehículo disponible para llevar a los pacientes a sus citas médicas y efectuar otras gestiones inherentes a los servicios que proveía el Centro, tales como compras.<sup>9</sup> Creyó, además, que el otro vehículo estaba inservible y con las gomas explotadas. Siendo ello así, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el juzgador.

Por último, debemos atender el tercer señalamiento de error de la apelante, mediante el cual cuestiona la determinación del TPI a los efectos de que los apelados eran empleados de Edman Care, que estos fueron despedidos injustificadamente y que eran acreedores de una mesada, entre otras cosas. Para ello, sostiene que la prueba desfilada durante el juicio demostró que los apelados en su función de administración tenían plena facultad para tomar decisiones; contratar y despedir personal; ejercer su juicio e iniciativa administrativa sin supervisión; y fijar sus propios horarios, sin solicitar autorización de los directivos de la corporación. Ante tal evidencia y en virtud del derecho laboral vigente, sostiene que el TPI debió determinar que los apelados eran contratistas independientes. La apelada tiene razón.

Como se sabe, el Tribunal Supremo ha establecido que, entre los factores que se deben considerar para determinar si una persona es un contratista independiente, se encuentran: (i) la naturaleza, extensión y grado de control por parte del principal; (ii) el grado de iniciativa o juicio que despliega el empleado; (iii) la propiedad del equipo; (iv) la facultad de emplear y el derecho a despedir; (v) la forma de compensación; (vi) la oportunidad de beneficio y el riesgo de pérdida; y (vii) la retención de

---

<sup>9</sup> Véase transcripción *Juicio en su Fondo*, pág. 40, líneas 3-4.

contribuciones. *Soc. de Gananciales v. TOLIC*, 151 DPR 754, 768 (2000).<sup>10</sup>

El TPI no efectuó tal análisis. De hecho, tampoco proveyó el razonamiento legal para concluir que la relación entre la apelante y los apelados es de índole obrero patronal, así protegida por la Ley Núm. 80, supra. La prueba testifical que desfiló no permite alcanzar tal conclusión. Por el contrario, establece sin lugar a dudas que se cometió un error manifiesto. A continuación, una muestra breve de la evidencia testifical que desfiló la cual demostró la libertad de criterio que gozaban los apelados como administradores.

En primer lugar, resulta significativo que el Sr. Heber Guadalupe declaró que nunca habló con los señores Pérez Robles y Guadalupe Hernández con respecto a las operaciones y el estado de las finanzas del negocio.

**P** ¿Durante ese transcurso de veinte meses que ustedes estuvieron en control del hogar, algún reporte, cuenta que le exigieran ver Edgar o su...o Jesús, de...de rendición de cuentas; “Mira, cuantos ingresos han entrado, cuántos gastos estás haciendo en el negocio”?

**R** Nunca, nunca.

**P** ¿Nada?

**R** Nada, nada, nada.<sup>11</sup>

En segundo lugar, el testimonio de la Sra. Sánchez acredita la naturaleza de su relación de trabajo con la apelante:

**P** ¿Cuáles eran sus funciones allí?

**R** Bueno, las funciones que... que hacía era, pues, manejar todo el... todo el hogar [...].

**P** ¿Usted indica que sus funciones eran hacer básicamente qué?

<sup>10</sup> Véase, además, *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 D.P.R. 554 (1997); *Fernández v. A.T.P.R.*, 104 DPR 454, 465 (1975); *Bengochea v. Ruiz Torres*, 103 DPR 68, 71 (1974); *Admor., F.S.E. v. Comisión Industrial*, 101 D.P.R. 6, 8 (1973); *Nazario v. Vélez*, 97 DPR 458, 465 (1969).

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 170, líneas 12-20.

**R** Bueno, el manejo del... del hogar en sí, los empleados, bregar en la oficina, (inaudible-voz sobre voz).

**P** ¿Usted tenía autoridad para contratar y despedir personas?

**R** Sí.

**P** Sí ¿Y Usted tenía algún horario fijo?

**R** No, no tenía horario fijo.

**P** No ¿Y tenía a alguien que la supervisara directamente?

**R** No.

**P** ¿Usted- podemos entender por lo que ha contestado, que usted tenía total poder discrecional?<sup>12</sup>

**R** Exacto.

[...]

**P** [...] Y me indica que usted tenía autoridad para contratar y despedir personas.

**R** Exacto.

**P** ¿Y tenía autoridad también para firmar cheques?

**R** Exactamente.

**P** Sí. ¿Y usted recibía un sueldo?

**R** Recibía un sueldo...

**P** Sí, recibía un sueldo.<sup>13</sup>

[...]

**P** ¿Quién le pagaba, usted me dice?

**R** ¿Perdón?

**P** ¿Quién le pagaba?

**R** No, los cheques me los hacía yo.

**P** Usted misma los hacía.

**R** Yo tenía el control.

**P** Total control.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Véase transcripción *Juicio en su Fondo*, pág. 33, líneas 9-25.

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 33, líneas 9-25.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 35, líneas 1-11.

La Sra. Sánchez amplió su testimonio sobre sus facultades con respecto a asuntos de recursos humanos:

**P** Sí.

Mire, ¿entre el personal que usted contrató- que usted, a disposición suya contrató sin mediar, verdad, intervención de nadie- quiénes estaban?

**R** Bueno, un sinnúmero de personas. Tantos años-

**P** ¿Uno, dos, que usted contrató? ¿Tres, cuatro, cinco, diez?

**R** Podría ser. No sé, un número... diez. Un poco más, no sé, decena.

**P** ¿Y usted despidió personas también?

**R** Claro.

**P** ¿Cuántas personas, aproximadamente?

**R** Tres personas.<sup>15</sup>

Asimismo, la Sra. Sánchez abundó con respecto a sus responsabilidades de supervisión:

**P** ¿Qué personas usted supervisaba allí?

**R** Los empleados.

**P** ¿Cuántos habían?

**R** Depende, porque... A veces habían siete, cinco, nueve.

**P** ¿Y había alguien más que los supervisaba, además de usted?

**R** ¿En el hogar? Mi esposo. Éramos los dos.

**P** ¿Y ustedes los supervisaban directamente?

**R** Unjú.

**P** ¿Y recibían alguna directriz, -en cuanto a la administración del personal-, de alguien más o ustedes tomaban todas las decisiones?

**R** Nosotros tomábamos todas las decisiones.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> *Íd.*, pág. 64, líneas 16-24 y pág. 65, líneas 1-5.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 36, líneas 16-25 y pág. 37, líneas 1-7.

De igual forma, el esposo de la Sra. Sánchez declaró que tenían control absoluto de las operaciones y la administración del Centro:

**P** Mire, ¿cuáles eran las funciones tuyas allí?

**R** Las funciones mías allí era... eran de encargado, porque como yo era el dueño. O sea, supuestamente, nos había regalado- Allí lo mismo se tenía que hacer limpieza, darle comida a los pacientes.

Un sinnúmero de... lo que conlleva como dueño de un hogar, pues hacer todo eso.

**P** ¿Usted tenía autoridad para firmar cheques?

**R** ¿Yo? Sí, tenía autoridad para firmar cheques.<sup>17</sup>

Con respecto al horario, capacidad de contratación, facultad de supervisión y su autoridad al respecto, el Sr. Heber M. Guadalupe indicó:

**P** ¿Quién le impuso ese horario a usted?

**R** Nosotros mismos lo pusimos.

**P** ¿Quiénes somos "nosotros"?

**R** Irasema y yo, mi esposa.

**P** ¿Quién lo supervisaba a usted?

**R** A nosotros nadie, porque éramos dueños.

**P** ¿Y usted supervisaba a quién?

**R** A nadie. O sea, yo supervisaba a los empleados.

**P** ¿Cuántos empleados había?

**R** Aproximadamente, de seis a siete en el hogar.

**P** Seis a siete. ¿Y usted impartía directrices a esos empleados?

**R** Sí.

**P** ¿Y podía contratar empleados?

**R** Sí.

**P** ¿Y podía despedir empleados?

**R** Sí.

---

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 127, líneas 11-23.

**P** ¿Durante su estadía allí, despidió algún empleado?

**R** Sí.

**P** ¿A quién?

**R** A Rafael Conde. Nunca se me...

**P** ¿A algún otro?

**R** Que recuerde, no, pero a Rafael sí, porque le estrujó un Pamper a un paciente.

**P** ¿A Don Rafael?

**R** Sí.

**P** Y le pregunto, ¿contrato personal usted?

**R** Sí

**P** Sí. ¿Usted se lo consultó a alguien?

**R** A mi esposa. Entre mi esposa y yo.

**P** ¿A más nadie?

**R** Éramos los dueños.<sup>18</sup>

Queda establecido del propio testimonio de los apelados que estos tenían la facultad para efectuar todas y cada una de las acciones de personal y así lo hicieron. Y es que los apelados no pueden admitir que para todos los fines legales y prácticos operaban como dueños y, luego, en contravención expresa con su testimonio bajo juramento, indicar que son acreedores de beneficios reservados para empleados. Esta expresión del Sr. Heber M. Guadalupe es contundente:

**P** ¿Alguien le entregó a usted una carta de despido?

**R** No, éramos dueños.<sup>19</sup>

Se reitera, por las propias admisiones de los apelados, estos no son, y nunca se consideraron, empleados de la apelante. Queda claro que, a la luz de los criterios que ha establecido el Tribunal Supremo, la doctrina de contratista independiente es dispositiva de

<sup>18</sup> *Íd.*, pág. 129, líneas 8-25 y pág. 130, líneas 1-19.

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 159, líneas 12-14.

la reclamación de los apelados bajo la Ley Núm. 80. No procede el pago de la mesada por despido injustificado.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma, en parte, la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 28 de mayo de 2019 y notificada el día 30 del mismo mes y año desestimando la demanda y se revoca lo relativo a los reclamos bajo la Ley Núm. 80, supra, declarando sin lugar la reconvención.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones